

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.705 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 29 DE ENERO DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Court Mook.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría;
Director Administrativo Subrogante,
don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio
Exterior y Cambios Subrogante, don Eduardo García de la Sierra;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1705-01-860129 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorandum N° 518.

El señor Eduardo García dió cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

Informó que entre las operaciones de exportación se somete a consideración del Comité Ejecutivo una solicitud de ...
en orden a que se la libere de retornar la suma de US\$ 21.303,10, correspondiente a una exportación de vinos a Estados Unidos de América, que hasta la fecha no le ha sido pagada por su cliente, argumentando este último que ha debido cubrir varios gastos, incluyendo la pérdida del mercado, por los reclamos de calidad del producto. El exportador acompaña un informe del Consul de Chile en Los Angeles donde señala que el importador no cancelará a no mediar la orden de un tribunal en su contra, y manifiesta que un juicio sería perjudicial por cuanto se ordenarían inspecciones adicionales a todos los vinos provenientes de nuestro país, con el consecuente desprestigio para los vinos chilenos.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto llegándose a la conclusión que se trata de un problema que no es de competencia del Banco Central, quien debe hacer cumplir la Ley de Cambios Internacionales y exigir a los exportadores el retorno de las divisas adeudadas.

49

- 4° Rechazar la reconsideración solicitada por las firmas que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que le fueran aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y exportaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe o Decl.</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
26879	11504	500,-
345-4, 5309-5 y 300682-9	11551	30.873,-

- 5° Rechazar la petición de _____ en orden a que se les libere de retornar la suma de US\$ 21.303,10 correspondiente a la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 12135-K y 12663-7, debiendo la referida firma, efectuar el retorno de dicha cantidad dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de las sanciones que contempla la Ley de Cambios Internacionales.

- 6° Iniciar querrela en contra de las firmas que se mencionan, por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones de Exportación que se señalan en los casos que corresponda:

<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Informe y/o Declarac. de Export.</u>
68.108,97	623-2, 2612-8, 2614-4, 2768-K, 4510-6, 4511-4, 4929-2, 5830-5, 5889-5, 5918-2, 5920-4, 6050-4, 6051-2, 8881-6 y 8942-1
73.149,11	291, 330, 2697, 2920, 2937, 3064, 3065 y 3145
97.453,16 278.090,-	6926-9, 639-9 y 752-2 3132-6, 2279-3, 2280-7, 2384-6, 2387-0, 2514-8, 2586-5, 2608-K, 2939-9, 2428-1, 2552-0, 3290-K, 3345-0, 3166-0, 2432-K, 2433-8 y 2513-K

- 7° Ampliar querrela iniciada en contra de _____, por no retornar la suma de US\$ 50.501,82 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 5557-8, 6365-1, 6534-4, 7240-5, 7560-9, 8600-7 y 9184-1.

Handwritten mark

- 8° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de
por no retornar la suma de US\$ 196.514,63 en la
operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 7413-0,
7534-K, 8260-5 y 7428-9.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Asimismo, el Comité Ejecutivo resolvió encomendar al Gerente de Comercio Exterior que estudie si sería procedente cambiar la modalidad de venta del "oro" exigiendo un acreditativo a firme.

1705-02-860129 - Marta Herrera Caire - Contratación en el cargo de Analista Cuentas Nacionales C - Memorándum N° 017 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo, considerando la necesidad de traspasar al Banco Central de Chile las funciones de elaboración de Cuentas Económicas Regionales, acordó contratar, a contar del 1° de marzo de 1986, a la señora MARTA HERRERA CAIRE, para desempeñarse en el cargo de Analista Cuentas Nacionales C, encasillándola en Categoría 8, Tramo F.

1705-03-860129 - Estado de Multas al 31 de diciembre de 1985 - Memorándum N° 019 de la Dirección Administrativa.

El señor Ambrosio Andonaegui presentó a conocimiento del Comité Ejecutivo, el Estado de Multas al 31 de diciembre de 1985 en el cual se indica que durante el año 1985 se aplicaron 261 multas, por US\$ 1.708.000; se cancelaron 86 multas, por un monto total de US\$ 57.000.-; se dejaron sin efecto 155 multas, por una cantidad de US\$ 1.086.000, con lo cual el monto vigente al 31 de diciembre de 1985 asciende a 891 multas, por la suma de US\$ 7.557.000.- De este total, 33 multas se encuentran con solicitud de reconsideración en trámite (US\$ 280.000); 55 multas cuyo plazo de pago no ha vencido (US\$ 311.000) y 823 multas morosas (US\$ 6.966.000), de las cuales 97 multas se encuentran en cobranza judicial (US\$ 1.559.000); 76 multas también en cobranza judicial pero correspondientes a deudores en quiebra (US\$ 1.394.000) y 650 multas en cobranza prejudicial (US\$ 4.013.000).

El señor Fiscal recordó que en innumerables oportunidades se ha analizado la morosidad de las multas y los métodos que podrían ponerse en práctica para disminuirla. Agregó que, la Fiscalía no tiene personal suficiente para iniciar todos los juicios que correspondan, por lo que se ha estimado conveniente se analice la posibilidad de que la Unidad de Multas, además de sus actuales funciones operativas, tenga a su cargo la cobranza prejudicial de las mismas y, a su vez, dependa de la Fiscalía para que ésta pueda asesorarla en dicha función.

ha

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director Administrativo Subrogante y, acogiendo la proposición del señor Fiscal, acordó encomendar a la Dirección Administrativa que estudie la posibilidad de traspasar a la Fiscalía del Banco, la Unidad de Multas, actualmente dependiente de la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, como también la modificación de sus actuales funciones, para que además de las funciones operativas de control, tenga a su cargo la cobranza prejudicial de las multas aplicadas por este Organismo.

1705-04-860129 - Adquisición de activos por este Banco Central de Chile, según lo establecido en la Ley N° 18.430 y Acuerdo N° 1674-08-850905 - Memorándum N° 020 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante, recordó que la Ley N° 18.430, publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 1985, autorizó al Banco Central para adquirir activos de empresas bancarias que se encuentran a cargo de Delegados, designados de acuerdo al Art. 3° del D.L. N° 231, de 1973, mediante la asunción de pasivos de las mismas empresas, con el objeto exclusivo de proceder posteriormente a la enajenación total de los activos así adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.

Por Acuerdo N° 1674-08-850905, modificado por el Acuerdo N° 1693-08-851204, el Comité Ejecutivo resolvió adquirir, mediante la asunción de pasivos, activos del [redacted], con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 18.430 y facultó al Jefe del Departamento Normalización de Instituciones Financieras Leyes N°s. 18.412 y 18.430 para realizar todos los actos, contratos u operaciones que sean necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo, incluyendo la facultad de encargar la administración de los activos adquiridos y pasivos asumidos, a una institución financiera mientras se procede a su enajenación.

En conformidad a lo anterior, el Jefe de Departamento de Normalización de Instituciones Financieras Leyes N°s. 18.412 y 18.430 procedió a suscribir el Mandato otorgado por el Banco Central de Chile a [redacted] para la administración; un instrumento privado (Convenio Complementario) en el que el Banco Central de Chile y [redacted] estipularon la remuneración por el mandato otorgado por el primero de los nombrados al segundo, y la escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1985, en la que se establece que el [redacted] vende, cede y transfiere al Banco Central de Chile los bienes indicados en el balance denominado MBI al 20 de diciembre de 1985, siendo el precio que se paga, los pasivos del [redacted] que asume el Banco Central de Chile, documentos que se someten a ratificación del Comité Ejecutivo.

Al mismo tiempo, se propone autorizar al referido Jefe de Departamento para firmar la Modificación del Convenio Complementario señalado precedentemente, modificación que ha sido redactada por la Fiscalía del Banco.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:



- 1.- Ratificar los documentos firmados en representación del Banco Central de Chile por el Jefe del Departamento Normalización de Instituciones Financieras Leyes N°s. 18.412 y 18.430, en relación al proceso de adquisición de activos mediante asunción de pasivos del [redacted] según lo establecido en la Ley N° 18.430 y el Acuerdo N° 1674-08-850905 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que a continuación se señalan:
 - 1.1 Mandato otorgado por el Banco Central de Chile a [redacted] en escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1985, de la Notaría de Santiago, de don Patricio Zaldívar Mackenna.
 - 1.2 Instrumento privado de fecha 10 de diciembre de 1985 (Convenio Complementario) en el que el Banco Central de Chile y [redacted] estipularon la remuneración por el mandato otorgado por el primero de los nombrados al segundo, según numeral 1.1 anterior.
 - 1.3 Escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1985, de la Notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores, en la que se establece que el [redacted] vende, cede y transfiere al Banco Central de Chile los bienes indicados en el balance denominado MBI al 20 de diciembre de 1985, siendo el precio que se paga, los pasivos del [redacted] que asume el Banco Central de Chile, según el balance antes indicado.
- 2.- Autorizar al Jefe del Departamento Normalización de Instituciones Financieras Leyes N°s. 18.412 y 18.430, para firmar en representación del Banco Central de Chile la siguiente modificación, redactada por la Fiscalía, al instrumento privado de fecha 10 de diciembre de 1985, en el que el Banco Central de Chile y [redacted] estipularon la remuneración por el mandato otorgado por el primero de los nombrados al segundo según numeral 1.1 anterior:

En este acto, las partes acuerdan agregar a dicho instrumento privado en la cláusula segunda, letra b), como inciso primero, lo siguiente:

- b) Además de lo expresado en el párrafo precedente, "el Banco" pagará a [redacted] durante los seis primeros meses de 1986 la cantidad de setecientas Unidades de Fomento mensuales, al valor que ésta tenga al momento del pago, a fin de solventar los gastos de control de gestión administrativa y operativa especial que deba realizar el mandatario por los activos y pasivos que administre.

1705-05-860129 - Señoras Carmen Bascuñán Edwards e Isabel Castellón Fousse - Prórroga contratos a honorarios - Memorándum N° 021 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar los contratos a honorarios, desde el 1° de febrero de 1986 y hasta el 30 de abril de 1986, de las siguientes personas, quienes se desempeñan actualmente en la Secretaría del Comité de Inversiones Extranjeras:

h
c

Sra. CARMEN BASCUÑAN EDWARDS, como Relacionadora Pública, percibiendo un honorario mensual bruto de \$ 184.334.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente.

Sra. ISABEL CASTELLON FOUSSE, como Secretaria Bilingue, percibiendo un honorario mensual bruto de \$ 105.333.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente.

1705-06-860129 - Contrato sobre Encuestas de Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile - Memorandum N° 6 de la Dirección de Política Financiera.

Hizo presente el señor Director de Política Financiera que las encuestas de Ocupación y Desocupación a nivel nacional, realizadas por la Universidad de Chile en años anteriores con el auspicio del Banco Central, constituyen un elemento importante para el estudio del mercado laboral y de los niveles de desempleo y de ingresos existentes en el país, por lo que se ha estimado conveniente celebrar un nuevo convenio por el año 1986. El precio del contrato sería el equivalente a U.F. 10.405, similar al del año 1985.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1° Autorizar la celebración de un Convenio sobre Encuestas de Ocupación y Desocupación con la Universidad de Chile.

Las encuestas serán las siguientes:

- a) Dos encuestas nacionales anuales de Ocupación y Desocupación en los meses de marzo y septiembre de 1986.
- b) Dos encuestas de Ocupación y Desocupación para el Gran Santiago, que se realizarán en junio y diciembre de 1986.
- c) Una encuesta especial a los desempleados, que se efectuará en julio de 1986.

2° El precio de este contrato será el equivalente a U.F. 10.405.-, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la correspondiente factura de servicios.

3° Facultar al Gerente General para suscribir el contrato correspondiente, el que deberá contar con el V° B° de la Fiscalía del Banco.

1705-07-860129 - Financiamiento repactación deudas sector productivo inferiores a \$ 10.000.000.- Modifica Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 324 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha solicitado se modifiquen las normas que se contienen en los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, relacionados con la reprogramación de deudas, con

el objeto que no se consideren como prepagos de los créditos ya reprogramados, los préstamos que se otorguen para mejorar las condiciones de pago de las deudas del sector productivo inferiores a \$ 10.000.000.-, así como también, para permitir que las instituciones financieras reutilicen los recursos globales que obtengan de la recaudación de los créditos reprogramados, en el refinanciamiento de tales préstamos, cuando se trate de deudas no acogidas a reprogramación.

La Dirección de Operaciones concuerda con el planteamiento de dicha Superintendencia, por lo que somete a consideración del Comité Ejecutivo las modificaciones a introducir para el efecto antes señalado.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar los cambios propuestos y concordar con ellos, acordó modificar los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3, del Compendio de Normas Financieras, de la manera siguiente:

CAPITULO II.B.5 "Sistema Complementario de Reprogramación de Deudas"

1.- Agregar la letra d) siguiente al N° 4:

"d) Los deudores que hubieren reprogramado deudas conforme a las presentes normas, podrán prepagar total o parcialmente tales deudas en cualquier momento, en cuyo caso deberán pagar, además del capital, los intereses no devengados por el monto prepago hasta la fecha de vencimiento del servicio más próximo convenido en la reprogramación. En tales casos, las instituciones financieras acreedoras deberán renunciar a los intereses no devengados por el monto prepago, que sean posteriores a dicha fecha de vencimiento.

No se considerarán prepagos, para los efectos de la letra i) del N° 5 de este Capítulo, la capitalización o la consolidación de créditos reprogramados que se realice en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.439, ni los préstamos a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, que se otorguen con el solo objeto de mejorar las condiciones de plazo y tasa de los créditos que les fueron reprogramados al amparo de estas normas.

Sin embargo, se considerarán prepagos, para dichos efectos, los montos que las instituciones financieras perciban por la venta de las acciones y las recuperaciones de los saldos de precio correspondientes a las acciones vendidas a plazo; así como las recuperaciones de créditos consolidados provenientes de deudas reprogramadas, las recuperaciones de los préstamos destinados a mejorar las condiciones de tasa y plazo de los créditos reprogramados a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, y las recuperaciones de los préstamos que se otorguen en virtud de lo establecido en la letra j) del N° 5 de este Capítulo."

2.- Reemplazar el texto de la letra i) del N° 5, por el siguiente:

Q

- "i) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores, las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a este Acuerdo; las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados que haya efectuado la empresa al amparo de la Ley N° 18.439; los saldos de precio que se originen de la venta a plazo de dichas acciones; los créditos reprogramados que se hubieren consolidado conforme a la misma Ley, los créditos reprogramados a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, cuyos términos de tasa y plazo se hubieren mejorado y los préstamos otorgados en virtud de lo establecido en la letra j) de este número, así como los refinanciamientos obtenidos para la deuda reprogramada.

Trimestralmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central el saldo de los montos reprogramados que ellas tengan; el saldo del valor de las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.439 y/o los saldos de precio que se mantengan adeudados por los adquirentes de dichas acciones, el saldo de los créditos reprogramados que hubieren sido consolidados de conformidad con la Ley aludida; el saldo de los créditos reprogramados a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, cuyos términos de tasa y plazo se hubieren mejorado, y el saldo de los préstamos concedidos en conformidad a lo señalado en la letra j) siguiente. Si la suma de estos saldos fuera inferior al saldo de las líneas de crédito vigentes a la misma fecha, las instituciones financieras deberán prepagar la diferencia al Banco Central.

El Banco Central prepagará pagarés, de aquéllos a que se refieren las letras d), e) y f) de este número, por cantidades iguales a las que, con motivo de lo anterior, se prepaguen las líneas de crédito."

- 3.- Incorporar lo siguiente, como nueva letra j), al N° 5, pasando la actual letra j) a ser la letra k):

- "j) Las diferencias a prepagar determinadas de acuerdo a lo indicado en la letra i) de este número, podrán ser destinadas por las instituciones financieras a refinanciar nuevos préstamos que se concedan a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, y que tengan por objeto mejorar los términos de pago de las deudas de esas personas, siempre que acrediten que las condiciones de tasa y plazo convenidas son a lo menos equivalentes a las aplicables a los recursos, materia de los prepagos.

Para efectos de lo establecido en este literal, las instituciones financieras deberán informar, conjuntamente con los saldos mencionados en la letra i) anterior, el detalle de los préstamos que hubieren otorgado con los recursos a que se refiere el párrafo precedente, y sus características.

No podrán incluir, sin embargo, aquellos préstamos concedidos para mejorar los términos de pago de obligaciones que se encuentren cedidas a este Banco Central, a menos que estas últimas hayan sido previamente sustituidas por otros créditos o recompradas, en conformidad a las normas que para tal efecto establece el Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones".

- 4.- Agregar a continuación del N° 4 de la letra h) del N° 7, después de una coma, la frase "o cuando se trate de créditos a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.- siempre que las nuevas condiciones sean más favorables para el deudor que las convenidas en la reprogramación".

CAPITULO II.B.5.3 "Sistema de Reprogramación de Deudas del Sector Productivo Acuerdo N° 1578-01-840622"

- 1.- Reemplazar el texto del inciso primero de la letra e) del N° 4, por el siguiente:

"Las obligaciones y prohibiciones señaladas en las letras a), b), c) y d) precedentes deberán mantenerse vigentes mientras existan saldos pendientes de deuda reprogramada conforme a las presentes normas. Para estos efectos, se considerarán igualmente como saldos pendientes de deuda reprogramada el saldo del valor invertido por la institución financiera acreedora en la adquisición de acciones, provenientes de la capitalización de los créditos reprogramados conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.439; el saldo de créditos reprogramados que hubieren sido consolidados en conformidad a la misma Ley aludida, y el saldo de los préstamos concedidos a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, con el objeto de mejorar las condiciones de pago de los créditos reprogramados. El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones y prohibiciones antes indicadas, facultará a las instituciones financieras acreedoras para acelerar el vencimiento de los saldos pendientes de deuda reprogramada como si fueran de plazo vencido."

- 2.- Reemplazar el segundo inciso de la letra c) del N° 5, por los que se indican:

"No se considerarán prepagos, para los efectos del N° 6, letra d) de este Capítulo, la capitalización o la consolidación de créditos reprogramados que se realice en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.439, ni los préstamos a deudores con obligaciones totales con el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985 de hasta \$ 10.000.000.-, que se otorguen con el solo objeto de mejorar las condiciones de plazo y tasa de los créditos que les fueron reprogramados al amparo de estas normas.

Sin embargo, se considerarán prepagos, para dichos efectos, los montos que las instituciones financieras perciban por la venta de las acciones o las recuperaciones de los saldos de precio correspon-

g a

dientes a las acciones vendidas a plazo; así como las recuperaciones de créditos consolidados provenientes de deudas reprogramadas, las recuperaciones de los préstamos destinados a mejorar las condiciones de tasa y plazo de los créditos reprogramados a deudores del sector productivo con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, y las recuperaciones de los préstamos que se otorguen en virtud de lo establecido en la letra d) del N° 6 de este Capítulo."

- 3.- Reemplazar los dos últimos incisos de la letra d) del N° 6, por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras identificarán en su contabilidad la deuda reprogramada conforme a este Acuerdo; las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados que haya efectuado la empresa al amparo de la Ley N° 18.439; los saldos de precio que se originen de la venta a plazo de dichas acciones; los créditos reprogramados que se hubieren consolidado conforme a la misma Ley; los créditos reprogramados a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, cuyos términos de tasa y plazo se hubieren mejorado y los préstamos otorgados en virtud de lo establecido en los incisos siguientes, así como los refinanciamientos obtenidos para la deuda reprogramada.

Trimestralmente, las instituciones financieras informarán a este Banco Central el saldo de los montos reprogramados que ellas tengan; el saldo del valor de las acciones adquiridas por la capitalización de créditos reprogramados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.439 y/o los saldos de precio que se mantengan adeudados por los adquirentes de dichas acciones, el saldo de los créditos reprogramados que hubieren sido consolidados de conformidad con la Ley aludida; el saldo de los créditos reprogramados a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, cuyos términos de tasa y plazo se hubieren mejorado, y el saldo de los préstamos concedidos en conformidad a lo señalado en los incisos siguientes. Si la suma de estos saldos fuera inferior al saldo de las líneas de crédito vigentes a la misma fecha, las instituciones financieras deberán prepagar la diferencia al Banco Central.

Las diferencias a prepagar determinadas de acuerdo a lo indicado precedentemente, podrán ser destinadas por las instituciones financieras a refinanciar nuevos préstamos que se concedan a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, y que tengan por objeto mejorar los términos de pago de las deudas de esas personas, siempre que acrediten que las condiciones de tasa y de plazo convenidas son a lo menos equivalentes a las aplicables a los recursos materia de los prepagos.

Para efectos de lo establecido en este literal, las instituciones financieras deberán informar, conjuntamente con los saldos mencionados en los párrafos anteriores, el detalle de los préstamos que hubieren otorgado con los recursos a que se refiere el párrafo precedente, y sus características.

g
a

No podrán incluir, sin embargo, aquellos préstamos concedidos para mejorar los términos de pago de obligaciones que se encuentren cedidas a este Banco Central, a menos que estas últimas hayan sido previamente sustituidas por otros créditos o recompradas, en conformidad a las normas que para tal efecto establece el Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones."

4.- Agregar a la letra f) del N° 7, el siguiente inciso segundo:

"Las instituciones financieras que hayan procedido a la capitalización de créditos en conformidad a la Ley N° 18.439 y vendan a plazo las acciones provenientes de la misma, deberán exigir que se constituya prenda sobre esos títulos para garantizar el pago del saldo de precio adeudado, debiendo la institución financiera aplicar los dividendos que perciba por esas acciones al pago del saldo de precio de acuerdo al orden inverso de vencimiento de las cuotas en que pueda encontrarse dividido. Si no se cumpliera con lo anterior, la institución financiera estará obligada a restituir el total del refinanciamiento correspondiente a los créditos capitalizados. A este último efecto el Banco Central de Chile podrá debitar tal importe contra la cuenta corriente que con él mantenga la respectiva institución financiera."

5.- Sustituir el N° 5 de la letra c) del N° 7, por el siguiente:

"Las condiciones de la reprogramación convenidas con el deudor no podrán ser alteradas, excepto en el caso que los créditos reprogramados se capitalicen o consoliden en los términos de la Ley N° 18.439, o cuando se trate de créditos a deudores con obligaciones totales en el sistema financiero, exceptuados los créditos de consumo, para vivienda y contingentes, al 31 de octubre de 1985, de hasta \$ 10.000.000.-, siempre que las nuevas condiciones sean más favorables para el deudor que las convenidas en la reprogramación."

1705-08-860129 - Autorización para castigar con
cargo a sus reservas en moneda extranjera, suma que indica - Memorandum
N° 325 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición del en la que solicita autorización para castigar con cargo a reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 1.126,50 correspondiente a pago de cheque en dólares a la empresa que se encuentra en cobro judicial.

Hizo presente el señor Pollmann que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Oficio N° 000196 del 17 de enero de 1986, otorgó su aprobación al castigo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 000196 de 17 de enero de 1986, acordó autorizar al para castigar con cargo a reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 1.126,50 correspondientes a pago de cheque en dólares a la empresa que se encuentra en cobro judicial.

h e

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979 y, a las que se contienen en el Capítulo III, N° 9 del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado", adjuntando a las respectivas planillas, copia de esta autorización.

La presente autorización es válida hasta el 28 de febrero de 1986.

1705-09-860129 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a firmas que se indican.

El señor Director de Operaciones sometió a ratificación del Comité Ejecutivo las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Operaciones a las siguientes empresas, con los plazos de validez que se indican en cada caso y por los montos que se señalan:

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro de 2 cascos de naves y maquinarias)	US\$ 17.255,75	Solic. Giro
(Para pagar a Instituto de Seguros del Estado, seguro que cubre los riesgos de su propiedad o bajo su responsabilidad y perjuicio por paralización de los riesgos de incendio, terremotos y adicionales)	US\$ 56.266,17	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes (Para pagar al Instituto de Seguros del Estado, seguro que cubre bienes físicos costa afuera, responsabilidad civil, polución y contaminación, incendio, contenido de estanques, cascos y/o daños físicos de plata formas)	US\$ 197.734,82	Solic. Giro
Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes (Para pagar a Cruz del Sur S.A., seguro que cubre los bienes de capital y riesgos propios del funcionamiento de pozos en reparación y en proceso de perforación)	US\$ 19.600,-	Solic. Giro

g c

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
(Para pagar al Instituto de Seguros del Estado, seguro de 5 cascos de avión, responsabilidad civil y riesgos propios de la aeronavegación)	US\$ 453.323,53	Solic. Giro
(Para convertir los pesos que recibió Alemania, en su calidad de acreedor en la Quiebra de Seguros de Vida B.H.C. SA., por primas de reaseguros cedidas)	\$ 4.577.567,- (US\$ 24.750,-)	Solic. Giro
(Para pagar a Elof Hanson, Suecia, asistencia técnica relacionada con el estudio de ingeniería básica de optimización, clasificación y refinación de fibra de la Planta Industrial en Constitución)	Cr. S. 127.124,- (US\$ 16.617,-)	28.2.86
(Para pagar arriendo del buque tanque F. Maracaibo, utilizado en el tráfico de cabotaje, en reemplazo del B/T. Cabo Pilar, durante su período de carena. Pago correspondiente al período 11.12.85 al 10.2.86)	US\$ 478.468,40	Solic. Giro
(Para cancelar gastos de muelle, práctico, rancho, combustibles y lubricantes del buque factoría que se destine para pescar en aguas internacionales del Atlántico y que se aprovisionará en Montevideo a contar de la segunda quincena de febrero de 1986)	US\$ 200.000,-	31.3.86
(Para pagar cuota correspondiente al año 1986 como miembro de la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Estudios de Telecomunicaciones (A.H.C.I.E.T.))	US\$ 16.500,-	Solic. Giro
(Para pagar el 50% de la cuota anual correspondiente al año 1986, como miembro de International Air Transport Association (IATA))	US\$ 16.736,-	Solic. Giro

10

	<u>MONTO</u>	<u>PLAZO</u>
Televisión Nacional de Chile (Revalidación de autorización otorgada el 7.8.85, para pagar material televisivo a ABC Pictures International Inc.)	US\$ 30.000,-	Solic. Giro
Televisión Nacional de Chile (Para pagar material televisivo a ABC Pictures International Inc.)	US\$ 30.000,-	Solic. Giro
(Para convertir \$ 3.840.000.- a dólares norteamericanos, provenientes de la venta de sus propiedades y de ahorros heredados de sus padres, en su calidad de hija única, casada con ciudadano norteamericano y residente en Estados Unidos)	\$ 3.840.000,- (US\$ 20.740,-)	28.2.86

Por otra parte, informó que la firma ha solicitado acceso al mercado de divisas por la suma de US\$ 25.000.- para pagar a la empresa E.F. Hutton & Co. Inc., USA., un contrato de asistencia técnica que les proporcionara información y alternativas de acción adecuadas que les permitieran efectuar las operaciones de importación de trigo y utilizar los mercados a futuro de trigo en mejores condiciones. Hizo presente el señor Pollmann que esta petición cuenta con informe negativo del Departamento Técnico de Comercio Exterior, por cuanto se trata de un contrato suscrito en abril del año 1985, por la suma de US\$ 50.000, a un año plazo, el que posteriormente fue desahuciado y no se encuentra inscrito oportunamente en el Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones detalladas precedentemente.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó rechazar la solicitud de acceso al mercado de divisas por US\$ 25.000.- de para pagar a E.F. Hutton and Co. Inc., USA., asistencia técnica para efectuar operaciones de importación de trigo y utilizar mercados a futuro de trigo en mejores condiciones, en atención a que el contrato no fue inscrito oportunamente en este Banco Central de Chile.

1705-10-860129 -

- Autorización para
acoger operaciones que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1211 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 14 de noviembre de 1985, de la representada por el complementada por cartas de la y de mediante las cuales se solicita acoger la operación que se indica mas adelante al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

g
Q

una sociedad constituida y domiciliada en Uruguay, desea adquirir 2 porciones de un crédito externo sindicado, Artículo 15° de US\$ 17.000.000. Una porción asciende a US\$ 4.250.000.- y la otra a US\$ 2.125.000, sumando las dos US\$ 6.375.000 en total. El Banco Agente del referido crédito sindicado fue el Lloyds Bank International, de Londres, y el deudor es la [redacted] en adelante el "deudor", según se encuentra registrado a la fecha en el Banco Central. La adquisición correspondería no sólo al capital de las dos partes del crédito, sino también a los intereses devengados por las mismas, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular a

Una vez adquiridos y redenominados a moneda nacional los títulos en que consta la deuda mencionada, éstos serán vendidos al contado a una o más empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país, o serán cobrados a las fechas de vencimiento pactadas al "deudor" o alternativamente, se optará eventualmente por obtener liquidez del propio deudor.

Con el producto de la venta o cobro se procederá a hacer un aporte equivalente a la [redacted] aumentándose el capital social de ésta. Esta Agencia de Valores, con dicho aumento, hará inversiones de su giro en el país. Además el "inversionista" aportará a la [redacted] un monto equivalente a US\$ 6.375.000.- en moneda extranjera de libre convertibilidad.

Los peticionarios acompañan a la solicitud un convenio de redenominación a moneda nacional de la deuda señalada, suscrito por la [redacted], y por el [redacted] en representación de [redacted] en el cual se incluye además, la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital e intereses de esa deuda externa.

[redacted] renuncia a su derecho de solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, en lo que corresponde a los títulos de deuda aportados, que le posibilita el Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión. No obstante, solicita acceso al mercado de divisas para remesar, conforme a las Normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el aporte en moneda extranjera de libre convertibilidad.

La Dirección Internacional, atendiendo a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por [redacted] representada por el [redacted] con fecha 14 de noviembre de 1985 y las cartas que la complementan, de la sociedad chilena [redacted] de fechas 21 de noviembre y 23 de diciembre de 1985, 10 de enero, 24 de enero y 29 de enero de 1986, en que se solicita acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de dos porciones, de US\$ 4.250.000.- la primera, y de US\$ 2.125.000.- la segunda, del crédito sindicado Artículo 15° por US\$ 17.000.000.- que se individualiza en el cuadro siguiente, en el que se indica además, los acreedores que se sustituirán y las respectivas porciones del crédito.

70

<u>N° Acdo. Comité Ejecutivo</u>	<u>Fecha</u>	<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Saldo Vigente</u>
1329-11-800514	14.5.81	Lloyds Bank Inter- national, Londres (Banco Agente)	US\$ 17.000.000	US\$ 17.000.000
		* (Hypobank Inter- national S.A., Luxemburgo)	(US\$ 4.250.000)	(US\$ 4.250.000)
		* (Gulf Internatio- nal Bank, Panamá)	(US\$ 2.125.000)	(US\$ 2.125.000)

El crédito sindicado registra siete vencimientos semestrales, iguales, comenzando el 17 de diciembre de 1985 y terminando el 17 de diciembre de 1988.

Se deja constancia que los intereses de este crédito se encuentran pagados hasta el 15 de julio de 1985.

Los créditos reúnen los requisitos del N° 1, letras a), b), c) y d) del Capítulo XIX del citado Compendio.

El nuevo acreedor que se autoriza es en adelante, el "inversionista".

El "inversionista" adquirirá el monto de principal señalado (US\$ 6.375.000.-) como también los intereses devengados por el mismo entre el 15 de julio y hasta la fecha de adquisición.

- 2.- Acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la inversión que, aplicando los títulos de deuda a que se hace referencia en el N° 1 anterior y el aporte adicional en moneda extranjera de libre convertibilidad, ascendente a US\$ 6.375.000,-, efectúe el "inversionista" en la en adelante la "empresa receptora", en conformidad al presente Acuerdo.
- 3.- La inversión que efectuará el "inversionista" en la "empresa receptora" deberá materializarse de la siguiente manera:
 - a) El capital de los títulos más sus intereses devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva de los mismos a pesos moneda corriente de Chile, y el aporte en moneda extranjera de libre convertibilidad, serán objeto de inversión en Chile.
 - b) Se deja constancia que los solicitantes adjuntan un convenio de redenominación a pesos moneda corriente de Chile de la deuda externa señalada, suscrito por el "deudor" y el "inversionista", con fecha 11 de noviembre de 1985, en el cual se incluye la renuncia del "deudor" al acceso al mercado de divisas para el pago del capital de los créditos externos más los intereses devengados por dicho principal hasta la fecha de la redenominación a pesos moneda corriente de Chile.

g a

La redenominación a pesos moneda corriente de Chile, deberá materializarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, y deberá acreditarse, ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes de efectuada, acompañando, al efecto, copia del título en que conste dicha redenominación, debidamente autorizada ante Notario Público.

- c) La materialización del aporte en la "empresa receptora" proveniente de la liquidación de la moneda extranjera de libre convertibilidad, deberá efectuarse dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de este Acuerdo lo que deberá acreditarse dentro de los 30 días siguientes ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.
- d) En lo que se refiere a los tipos de cambio de conversión, la redenominación a pesos moneda corriente de Chile, de los títulos, se deberá efectuar en conformidad a lo establecido en el N° 5 del Capítulo XIX de dicho Compendio de Normas. En lo referido a la liquidación de la moneda extranjera de libre convertibilidad, ésta deberá hacerse al tipo de cambio que convenga libremente el "inversionista" con una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- e) La redenominación implicará la modificación inmediata del Acuerdo N° 1329-11-800514, reduciéndose consecuentemente el acceso al mercado de divisas que otorga al "deudor" para el servicio del crédito en él individualizado a la parte que no ha sido objeto de inversión.
- f) Al materializarse la redenominación, el "inversionista" otorgará un mandato irrevocable a un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en adelante el "banco mandatario del inversionista", para que éste, actuando por cuenta del "inversionista", venda los respectivos títulos al contado, a un banco o institución financiera autorizada para operar en cambios internacionales en el país o, alternativamente, los cobre al "deudor" y destine el producido en pesos moneda corriente de Chile, a efectuar el correspondiente aporte a la "empresa receptora", conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

El precio de la venta al contado y/o cobro de los títulos, no podrá ser superior en monto, al 100% del valor par de los títulos.

Mientras se perfeccione el referido aporte, el "banco mandatario del inversionista" podrá colocar los pesos moneda corriente de Chile obtenidos del producido de los títulos y de la liquidación de la moneda extranjera de libre convertibilidad, en depósitos a plazo en el país, en pesos moneda corriente de Chile, reajustables o no reajustables, o reajustables según la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, en una empresa bancaria establecida en Chile que indique al efecto el "inversionista", pudiendo ser el mismo "banco mandatario del inversionista". Los intereses y reajustes que produzcan estos depósitos también deberán aportarse a la "empresa receptora", en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo.

- g) El aporte proveniente de los títulos de deuda externa y de la moneda extranjera de libre convertibilidad deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora" y perfeccionarse dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, lo que deberá acreditarse ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro de los 30 días siguientes a la materialización del mismo.
- h) Mediante los aportes indicados en la letra g) anterior la "empresa receptora" efectuará inversiones de su giro en el país.
- 4.- El Comité Ejecutivo acordó aceptar la renuncia al acceso al mercado de divisas, presentada por el "inversionista", para remesar al exterior el capital y las utilidades correspondientes a su aporte realizado mediante títulos de deuda externa.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó otorgar acceso al mercado de divisas al "inversionista", para los efectos de que éste pueda remesar al exterior, el capital y las utilidades que genere su aporte a la "empresa receptora" proveniente de la liquidación de la moneda extranjera de libre convertibilidad, en las condiciones previstas en el N° 4 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo según se señala, se aplicarán las siguientes disposiciones, sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 siguiente:

- a) El cambio de acreedor que se autoriza por el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que los créditos señalados en el N° 1 precedente sean redenominados a pesos moneda corriente de Chile, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de este Acuerdo.

Si la condición falla el cambio de acreedor no se anotará en los registros del Banco Central y para todos los efectos que corresponda, el acreedor será el original y dichos créditos quedarán sujetos a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban, con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena, con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

- b) Por su parte, si el "inversionista" no efectúa los aportes de capital a la "empresa receptora" dentro de los plazos que establece la letra g) del N° 3 anterior, el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile podrá aplicar al "inversionista" o a la "empresa receptora", las sanciones previstas en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- c) Finalmente, si dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se llevan a cabo todos los cambios de acreedor autorizados, de forma tal que el "inversionista" no llegue a ser titular de los créditos en contra del "deudor", el presente Acuerdo quedará sin efecto.

h

- 6.- En lo no previsto en el presente Acuerdo regirán las demás disposiciones pertinentes que establece el Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

El señor Presidente destacó que estas operaciones están cumpliendo plenamente el objetivo previsto de disminuir nuestra deuda externa. Agregó que según informaciones proporcionadas por la Dirección de Operaciones, al 31 de diciembre de 1985 se habían efectuado operaciones al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por US\$ 115 millones. En lo que respecta al Capítulo XIX, en 1985 se autorizaron inversiones por US\$ 43 millones y en el transcurso del presente año se han autorizado US\$ 90 millones, incluyendo la operación del Bankers Trust Co., por US\$ 60 millones.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo informado por el señor Presidente.

1705-11-860129 - Modifica Acuerdo N° 1700-14-860103 - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que el Acuerdo N° 1700-14-860103 otorga facultades al Director de Operaciones para autorizar el registro de obligaciones en los términos señalados en el derogado Acuerdo N° 1556-17-840222 y por otra parte, señala que las obligaciones no afectarán el límite de los US\$ 50.000.- definidos en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Considerando que, el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales establece trato igualitario para todas las obligaciones que califican para el sistema de pago allí establecido y que las obligaciones mantenidas por las instituciones financieras en su cartera, como aquéllas que se encuentran cedidas al Banco Central de Chile, son consideradas en el límite de US\$ 50.000.- que establece el numeral 15 del citado Capítulo, se propone modificar el Acuerdo N° 1700-14-860103 en el sentido que las obligaciones que se registren en conformidad al N° 1 de dicho Acuerdo, afectarán el monto de obligaciones susceptibles de acogerse al Capítulo XIII ya citado para los efectos de entregar el diferencial cambiario.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el N° 2 del Acuerdo N° 1700-14-860103, por el siguiente:

h. d.

- "2.- Instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las obligaciones que se registren en conformidad con lo establecido en el número 1 de este Acuerdo, afectarán el monto de obligaciones susceptibles de acogerse a las normas del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para los efectos de entregar el diferencial cambiario establecido en el N° 15 del citado Capítulo."

1705-12-860129 -

- Autoriza acoger operación que indica al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una presentación del [redacted] y de [redacted] en la que exponen la situación producida a raíz del cobro de un pagaré por un capital de US\$ 500.000.-, del cual es deudor el [redacted] adquirió al Libra International Bank Ltd., acreedor original, con vencimiento el 11 de agosto de 1985.

El documento aludido fue presentado a cobro a su vencimiento y no fue pagado por el [redacted] por cuanto dicha entidad bancaria estimó que el pagaré estaba incluido dentro de los términos de la renegociación de la deuda externa y que, en todo caso, cualquier acto que sobre él se celebrara, debía sujetarse a las disposiciones del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En atención a lo anterior, demandó ejecutivamente al [redacted] requiriendo el pago del documento, ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, encontrándose este juicio pendiente de resolución.

Ahora bien, la presentación antes señalada tiene por objeto poner en conocimiento de este Banco Central que las partes han llegado a un principio de avenimiento para terminar el juicio, mediante el cual [redacted] se desistiría de su demanda y el [redacted] pagaría el documento, previa redenominación del mismo a pesos moneda corriente nacional, sujetando dicha operación, en todo, al Capítulo XVIII mencionado precedentemente, para lo cual se solicita la correspondiente autorización de este Instituto Emisor, sin sujeción a cupos, ya que tal exigencia no era necesaria a la fecha de vencimiento del pagaré.

Sobre el particular, cabe señalar que, consultada verbalmente la Fiscalía, ésta estimó que debían aplicarse las normas vigentes a la fecha de vencimiento de la operación, esto es, al 11 de agosto de 1985, de manera tal que, presentado el pagaré a cobro, su pago pudo efectuarse sin sujeción a cupos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XVIII aludido, a esa fecha.

Conforme a lo anterior, y por tratarse de una operación de carácter cambiario, la Dirección de Operaciones es de opinión que podría accederse a lo solicitado, acogiendo esta operación, en todo, al Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sujeto a la condición que [redacted] se desista de su demanda ejecutiva en contra del [redacted] y que el pagaré sea, en forma previa a su pago, redenominado a pesos moneda corriente nacional.

ah

El Comité Ejecutivo en atención a la solicitud del

de 14 de enero de 1986, para acoger una operación relativa a un pagaré por un capital de US\$ 500.000.-, del cual son deudor y acreedor, respectivamente, con vencimiento al 11 de agosto de 1985, a las disposiciones del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin sujeción a los montos mensuales máximos a que se refiere el N° 9 del Capítulo XVIII citado, acordó instruir al Director de Operaciones para que acceda a lo solicitado, sujeto a la condición que

se desista de su demanda ejecutiva en contra del
ante el 5° Juzgado Civil de
Santiago, y que se redenomine la obligación a pesos, moneda corriente nacional, en forma previa a su pago.

1705-13-860129 - Dirección de Previsión de Carabineros de Chile - Autorización para acoger a las normas del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 323 de la Dirección de Operaciones.


El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1532-17-830914 el Comité Ejecutivo autorizó a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para acoger a las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, una deuda en moneda extranjera que mantiene con la firma Hospitalia International GMBH, ascendente a D.M. 24.448.951,75, y que corresponde a un crédito otorgado por esta última para la importación amparada por Informe de Importación N° 95251, del 6 de enero de 1982.

En atención a que el Acuerdo N° 1657-03-850627 derogó expresamente el citado Acuerdo N° 1466-03-820903 se propone acoger a las normas del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales la operación de que se trata, en consideración a las circunstancias que motivaron el Acuerdo N° 1532-17-830914.


El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1532-17-830914 de la siguiente manera:

- Reemplazar, en el primer inciso, la expresión: "...a las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, la deuda...." por "...a las disposiciones del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el saldo de la deuda...."


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE COURT MOOCK
Gerente General